

Grado en: Derecho  
Facultad de Derecho  
Universidad de La Laguna  
Curso 2013/14  
Convocatoria: Julio

# **RESPONSABILIDAD EN LOS FRAUDES CON TARJETAS DE PAGO.**

Responsibility in the frauds with payments cards.

Realizado por el alumno D. Raúl Castro Acosta

Tutorizado por el Profesor D. Julio Manuel Pérez Hernández

Departamento: Derecho Internacional, Procesal y Mercantil

Área de conocimiento: Derecho Mercantil

## Índice

<b>Resumen.....</b>	<b>4</b>
<b>Abstract.....</b>	<b>4</b>
<b>1.- Legislación sobre los servicios de pago.....</b>	<b>5</b>
1.1.- Antecedentes legislativos de la Ley de Servicios de pago. ....	5
1.2.- La Ley de Servicios de Pago.....	8
<b>2.- Las tarjetas de pago.....</b>	<b>12</b>
2.1.- Legislación sobre tarjetas de pago.....	12
2.2.- Tipos de Tarjetas. ....	13
2.3.- Contratos de Tarjetas Bancarias. ....	14
2.4.- Propuesta de Código Mercantil. ....	15
2.5.- Single Euro Payments Area .....	16
<b>3.- Fraudes en tarjetas bancarias. ....</b>	<b>17</b>
3.1.- Los fraudes.....	17
3.2.- Pagos fraudulentos en la Ley de Servicios de Pago. ....	18
3.3.- La jurisprudencia Civil. ....	23
<b>4.- Conclusiones.....</b>	<b>29</b>
<b>Bibliografía y otras Fuentes .....</b>	<b>30</b>



Lista de sentencias .....	31
Tribunal supremo .....	31

## Resumen

Actualmente, el uso de las tarjetas bancarias en sus distintas modalidades es la forma más sencilla de gestionar el dinero de una cuenta bancaria, ya que permite pagar en casi cualquier negocio, por teléfono o también por internet, además de hacer posible obtener efectivo en cualquier lugar mediante el uso de cajeros automáticos. Pero también existe un importante riesgo de fraude, en el que surge la cuestión de quién deberá soportar los daños causados por un pago fraudulento, si el cliente, el banco o el establecimiento, por lo que estudiamos la evolución que ha tenido la legislación en el campo de los servicios de pago, las disposiciones legales que regulan la responsabilidad en los pagos no autorizados y hacemos un estudio de la jurisprudencia existente en nuestro país sobre este tema.

Palabras clave: servicios de pago, fraude, tarjetas, tarjetas de pago, SEPA, responsabilidad y consumidores.

## Abstract

Nowadays the use of banking card in its various forms, is the easiest way to manage money from a bank account, enabling you to pay in almost any business, and by phone or online, as well as make it possible to obtain cash anywhere through the use of ATMs. But there is also a significant risk of fraud, in which the question arises of who will bear the damage caused by a fraudulent payment, if the client, the Bank or the establishment, so study the evolution that has had legislation in the field of payment services, the legal provisions governing the liability on unauthorized payments and a also study of the jurisprudence existing in our country on this subject.

Keyword: payment services, fraud, cards, payment cards, SEPA, responsibility and consumers.

## 1.- Legislación sobre los servicios de pago.

### 1.1.- Antecedentes legislativos de la Ley de Servicios de pago.

Los servicios de pago se definen, en el artículo 3 de la Ley 16/2009, de 13 de noviembre, de servicios de pago (BOE núm. 275 de 14 de Noviembre de 2009 Sec. I. Pág. 96887), en la que se remite a una lista que está en el artículo 2.1, en la que se enumeran diversas actividades que se pueden reducir al ingreso o la retirada de efectivo en una cuenta de pago o en operaciones de pago mediante la domiciliación de un pago, el pago con tarjeta o la ejecución de transferencia. Estos servicios, con anterioridad a dicha ley, se regulaban por el contrato que se firmaba, en virtud del principio de autonomía de la voluntad establecido en el artículo 1.255 del Código Civil, por lo que existía una diversidad normativa sobre esta materia, al regularlo cada entidad de pago como quisiera (respetando las normas de derecho privado aplicables a los contratos), ya que no existía una norma específica sobre los servicios de pago. Eso sí, podíamos encontrar algunas normas que regulaban algún aspecto como el artículo 46 de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de ordenación del comercio minorista (BOE-A-1996-3551), que regulaba la obligación de anular los cargos que se hubieran hecho de manera indebida o fraudulenta; o también en la ya derogada Ley 7/1995, de 23 de marzo, de Crédito al consumo (BOE-A-1995-7458).

La mayor parte de los servicios de pago se incluirían dentro del Derecho Bancario, que consiste en la intermediación en el crédito que llevan a cabo unos comerciantes, que canalizan los excedentes de dinero generados por unos agentes sociales con el fin de ponerlos a disposición de otros que lo necesitan para cubrir sus necesidades de financiación<sup>1</sup>. Dentro del Derecho Bancario, podemos dividirlo en operaciones activas, en la que el banco tendrá una posición acreedora como en el caso de un préstamo; operaciones pasivas, en las que ocupará la posición de deudor como en

---

<sup>1</sup> A. Menéndez y A. Rojo, *Lecciones de derecho Mercantil* volumen II, Civitas Thomson Reuters página 523.

el contrato de depósito; y las operaciones neutras o de gestión, en las que no hay un derecho de crédito, sino que el banco realiza la prestación de un servicio de naturaleza diversa. Los contratos de tarjetas, suelen ser operaciones neutras, en las que simplemente ejecutan la orden de pago, pero también pueden implicar operaciones activas, en el caso de las tarjetas de crédito, porque se abre un crédito para realizar dicha orden<sup>2</sup>.

En esta atipicidad normativa la UE creó una serie de normas para armonizar la regulación de determinados aspectos de los servicios de pago, principalmente en el ámbito de los pagos transfronterizos, empezando por la Directiva 97/5/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de enero de 1997 relativa a las transferencias transfronterizas (DOCE núm. L 43 de 14-2-1997 p. 25–30), en la que se regula una información mínima que tenía que dar la entidad a sus clientes con respecto a los pagos que se vayan a efectuar y los efectuados, también reguló una serie de obligaciones en materia de plazos (incluyendo las indemnizaciones en caso de que se retrase) , como se ha de realizar y las obligaciones en caso de que se dé una incumplimiento de la transferencia. Tal como establece la Directiva, esta norma solo tenía trascendencia en caso de que se fuera a realizar el pago entre países distintos. Esta norma ya no es aplicable porque fue derogada por la Directiva 2007/64/CE Del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de noviembre de 2007 sobre servicios de pago en el mercado interior (DO L 319 de 5.12.2007).

Siguiendo esta línea se aprobó el Reglamento (CE) nº 2560/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de diciembre de 2001, sobre los pagos transfronterizos en euros (DO L 344 de 28.12.2001, p. 13/16), que tenía por objeto reducir las comisiones que se cobraban por pagos transfronterizos, que al ser superiores a los nacionales se consideró que hacían más difícil el funcionamiento del mercado interior y reduciría la

---

<sup>2</sup> Lecciones de derecho Mercantil volumen II, Aurelio Menéndez y Ángel Rojo, op. cit. página 528

confianza en el euro, que hay que recordar que entró en circulación el 1 de enero de 2002, meses después de la aprobación del reglamento. Para conseguir la reducción de las comisiones transfronterizas se igualaban a las nacionales, los pagos menores de 12.500€, subiéndolo a 50.000€ a partir del 2006. Esta norma fue derogada también, por el Reglamento (CE) nº 924/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, relativo a los pagos transfronterizos en la Comunidad y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 2560/2001 («DOUE» núm. 266, de 9 de octubre de 2009, páginas 11 a 18 (8 págs.)).

También existen otras normas comunitarias, que si bien no regulaban directamente los servicios de pago, si podían afectarlos, como la Directiva 2005/60/CE Del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de octubre de 2005 relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales y para la financiación del terrorismo (DO L 309, 25.11.2005), en el que se establecen medidas de control para evitar esas actividades ilícitas y en España se podían encontrar algunas disposiciones normativas como, el ya mencionado artículo 46 de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de ordenación del comercio minorista (BOE-A-1996-1072), que trataba de los pagos con tarjetas.

Esta legislación fue acompañada de una serie de recomendaciones como la Recomendación de la Comisión, de 17 de noviembre de 1988, relativa a los sistemas de pago y en particular a las relaciones entre titulares y emisores de tarjetas (88/590/CEE), la Recomendación 87/598/CEE de la Comisión, de 8 de Diciembre de 1987, sobre un Código Europeo de Buena Conducta en materia de Pago Electrónico, la Recomendación 88/590/CEE de la Comisión, de 17 de Noviembre de 1988, relativa a los Sistemas de pago y en particular a las Relaciones entre Titulares y Emisores de Tarjetas y la Recomendación 97/489/CE de la Comisión, de 30 de Julio de 1997, relativa a las Transacciones efectuadas mediante Instrumentos Electrónicos de Pago. Pero no hay que olvidar que estas recomendaciones no son vinculantes, tal como establecía el ya derogado (pero vigente en esas fechas) Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea

en el artículo 249. Pese a no ser vinculante, se volvieron obligatorios, porque en algunos casos como el de la Recomendación 88/590/CEE, se creó un Código de Conducta de la Banca Europea que copiaba la recomendación y sí vincula a los firmantes, en este caso los miembros de las Asociaciones del Sector Crediticio Europeo, ECSA por sus siglas en inglés.

### **1.2.- La Ley de Servicios de Pago.**

De todas estas normas surgió una regulación incompleta de los servicios de pago y estaba pensada principalmente para relaciones transfronterizas, por lo que para armonizar la regulación que tenían los 27 Estados se aprobó la Directiva 2007/64/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de noviembre de 2007 sobre servicios de pago en el mercado interior (DO L 319 de 5.12.2007). Esta directiva fue transpuesta al ordenamiento español por la Ley 16/2009, de 13 de noviembre, de servicios de pago (BOE núm. 275 de 14 de Noviembre de 2009 Sec. I. Pág. 96887).

Este ley tiene por objeto *“ los servicios de pago (...) incluyendo la forma de prestación de dichos servicios, el régimen jurídico de las entidades de pago, el régimen de transparencia e información aplicable a los servicios de pago, así como los derechos y obligaciones respectivas tanto de los usuarios de los servicios como de los proveedores de los mismos”*, tal como establece el artículo 1 de dicha ley. Seguidamente regula los términos que aparecen en la ley tales como *“servicios de pago”*, *“ordenante”* o *“beneficiario”*. También se regula en el mismo título los supuestos a los que no se aplicará la ley, se establece una reserva de actividad y se hace referencia a las normas de acceso a los servicios de pago.

En el Título II se regula las entidades que van a prestar estos servicios, las entidades de pago. La ley establece qué requisitos se ha de tener para poder llevarlos a cabo entre los que se incluye una buena organización, la idoneidad de los accionistas mayoritarios,... Además dicha licencia es revocable, por los motivos establecidos en el artículo 7, por parte del Ministerio de Economía y Hacienda.

En este Título, además se regula algunos aspectos de la actividad de las entidades de pago, como las actividades que podrán llevar a cabo, la garantía de los fondos recibidos y también se regula la supervisión que será llevada a cabo por parte del Banco de España con la cooperación de las autoridades competentes del Estado.

Este título ha sido desarrollado por el Real Decreto 712/2010, de 28 de mayo, de régimen jurídico de los servicios de pago y de las entidades de pago (BOE-A-2010-8551), en el que se especifica su régimen jurídico, las garantías y recursos propios de los que ha de disponer la entidad,...

El Título III se encarga de regular la transparencia de las condiciones y la información que ha de dar la entidad de pago, materia que el legislador comunitario siempre ha tenido muy en cuenta, como se puede ver en las normas que regulaban los servicios de pago antes de la Directiva 2007/64/CE y la ley 16/2009. Aquí, se deja de regular materias administrativas y se empieza a regular lo que es derecho mercantil. El título acaba regulando la resolución del contrato por las partes y las modificaciones del contrato pero sólo por parte de la entidad que presta el servicio. Este aspecto ha sido regulado también por la Orden EHA/1608/2010, de 14 de junio, sobre transparencia de las condiciones y requisitos de información aplicables a los servicios de pago (BOE-A-2010-9641) que trata separadamente la información que se ha de suministrar en los pagos singulares y los contratos marco.

Seguidamente está el Título IV, en el que se legisla sobre el pago, empezando por unas normas generales sobre quién cargará con los gastos que se produzcan y estableciendo que algunas normas de este título se conviertan en dispositivas en el caso en el que el cliente no sea consumidor<sup>3</sup> o cuando sea un pago de escasa cuantía.

---

<sup>3</sup> La LSP tiene su propia definición de consumidor en el artículo, que los define como "una persona física que, en los contratos de servicios de pago que son objeto de la presente Ley, actúa con fines ajenos a su actividad económica, comercial o profesional."

Después se regula la autorización de estas operaciones, donde se incluyen la regulación del consentimiento y los casos de pagos no autorizados. Además se legisla sobre las obligaciones de las partes con respecto al instrumento de pago.

Dentro del mismo título, en el capítulo III, se encarga de la ejecución del pago, que empieza regulando la emisión de la orden de pago y la vicisitudes de esta en primer lugar y luego los plazos en los que se van a llevar a cabo las distintas operaciones y las responsabilidades en las que puedan incurrir las partes por la ejecución defectuosa o no ejecución de la orden de pago.

El Título IV finaliza regulando la protección de datos, en la que se remite a la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal y también se regula la reclamación extrajudicial, en la que se hace expresa mención al arbitraje de consumo regulado en el Real Decreto 231/2008, de 15 de febrero, eso sí, solo para el caso en el que el cliente tenga la condición de consumidor.

Finalmente encontramos el Título V, en el que menciona el régimen sancionador, pero solo mencionando las normas que lo regulan la Ley 26/1988, de 29 de julio, de disciplina e intervención de las entidades de crédito y también se aplica las normas de los sujetos intervinientes en los mercados financieros.

En las disposiciones transitorias de la ley se establece un régimen de tal carácter para determinadas materias, como la adaptación de los contratos existentes a la nueva legislación, mientras que en las Disposiciones Finales se establece la habilitación reglamentaria y diversas modificaciones legislativas.

En la Disposición Final Segunda de la LSP se establecen los títulos competenciales por los que es el Estado el que aprueba esta Ley y no las Comunidades Autónomas, que son los artículos 149.1.6ª de la Constitución Española, que le otorgan

la competencia en legislación mercantil; el 149.1.11<sup>a</sup> de la CE, sobre la competencia sobre sistema monetario: divisas, cambio y convertibilidad; bases de la ordenación de crédito, banca y seguros; y por el artículo 149.1.13<sup>a</sup> de la CE, que autoriza al Estado a regular las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

Este es el marco legislativo actual, que va a variar, ya que se está estudiando una nueva directiva de servicios de pago (2013/0264 (COD)) para actualizar la anterior y subsanar los defectos que tiene la anterior directiva, esto provocará que se vayan a introducir algunos cambios, entre los que se incluye extender el ámbito de aplicación y la eliminación de algunas exclusiones del ámbito de aplicación, también se ampliará la aplicaciones de regímenes simplificados, a las que pueden acogerse las pequeñas entidades, se intenta armonizar la legislación sobre los recargos que pueden aplicar las entidades para favorecer el uso de un determinado medio de pago, se aumenta la protección de los usuarios en el caso de que se produzca un pago no autorizado, entre otros cambios que podría hacer la nueva directiva.

## 2.- Las tarjetas de pago.

### 2.1.- Legislación sobre tarjetas de pago.

Dentro del ámbito de aplicación de la Ley 16/2009 de servicios de pago se incluye la ejecución de operaciones de pago, incluida la transferencia de fondos, cuando estén cubiertos por una línea de créditos o no, y ejecutada mediante el uso de una tarjeta de pago o similar, tal como se establece en el artículo 1. Dicha ley en el artículo 3 excluye de su aplicación los servicios de retirada de dinero en que se actúe en nombre de los expedidores de tarjetas y que no sea parte del contrato marco, ni realice servicios incluidos en el ámbito de aplicación de la ley. Esta excepción puede ser eliminada por la nueva Directiva de servicios de pago (2013/0264 (COD)), ya que según se explica en la propuesta:

*“ dio lugar a la creación de redes de cajeros automáticos en las que se cobraba a los consumidores elevadas comisiones por retirar dinero. Esta disposición parece haber alentado a las redes de cajeros automáticos existentes y de las que son propietarias entidades bancarias a poner fin a la relación contractual que mantenían con otros proveedores de servicios de pago, con vistas a poder cobrar directamente a los consumidores comisiones más altas”.*

Esta ley se centra en regular los pagos, por lo que, salvo aspectos puntuales como el artículo 112 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias (BOE-A-2007-20555)<sup>4</sup>, anteriormente regulado en el artículo 46 de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de ordenación del comercio minorista (BOE-A-1996-1072), sobre el pago mediante tarjetas. También podemos encontrar leyes que solo van a ser aplicación para algunos tipos de tarjetas como la Ley

---

<sup>4</sup> Desde la reciente modificación hecha por la Ley 3/2014, de 27 de marzo, por la que se modifica el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias (BOE-A-2014-3329)

16/2011, de 24 de junio, de contratos de crédito al consumo (BOE-A-2011-10970), que solo se aplicaría a aquellas tarjetas que otorguen un crédito al cliente. Por esto la mayor parte de la regulación la encontraremos en los contratos.

## 2.2.- Tipos de Tarjetas.

En primer lugar no hay un solo tipo de tarjeta, y en algunos casos esto provocará la aplicación de otras leyes, como en el supuesto de las tarjetas de crédito, o la inaplicación de otras, como en el caso de las tarjetas comerciales que tendrán algunos aspectos que se regulan por la legislación sobre préstamos. El Banco de España, en su Portal del cliente bancario<sup>5</sup>, hace una división de estas en:

- Tarjeta de débito: estas tarjetas están relacionadas con una cuenta con la que está asociada, y al realizar un pago o sacar dinero, el importe se carga directamente en la cuenta. Además se puede establecer un límite máximo de la cantidad de dinero que se puede sacar de un cajero diariamente, como establece la cláusula tercera de las condiciones aplicables a las Tarjetas de débito del Banco Santander o en el caso del contrato del BBVA, que en este caso tiene establecido el límite en 1.000€.
- Tarjeta de crédito: este tipo de tarjeta tiene un crédito asociado, por lo que es posible realizar un pago sin fondos en la cuenta que está asociada, generando interés por el préstamo. El límite del crédito se suele establecer dependiendo del tipo de tarjeta, que el Banco de España divide en normal, plata, oro y platinum.
- Tarjeta monedero: también llamadas tarjetas de prepago, en las que hay que cargar previamente saldo, para poder usarlo, y cuando se agota hay que volver a ingresar dinero.
- Tarjetas comerciales: son aquellas que emite un establecimiento comercial para comprar en este. En este caso no se regula por la Ley de Servicios de Pagos, ya que el artículo 3.k las excluye, estableciendo que ``

---

<sup>5</sup> <http://www.bde.es/clientebanca/productos/tarjetas/clases/clases.htm>

*Esta Ley no se aplicará a las siguientes actividades (...) los servicios que se basen en instrumentos que puedan utilizarse para la adquisición de bienes o servicios únicamente en las instalaciones del emisor...''.*

También pueden existir otros tipos de tarjetas bancarias, como es el caso de las Tarjetas de Cargo, similares a las tarjetas de crédito, pero en las que los pagos no se pueden aplazar de un ciclo de pago a otro, pero no es tan común ya que entre otras cosas solo algunas organizaciones lo ofrecen como American Express.

Existen otras clasificaciones como la de la propuesta del nuevo Código Mercantil se hace una clasificación más simple al dividirlos simplemente en tarjetas de débito y crédito.

### **2.3.- Contratos de Tarjetas Bancarias.**

Por los contratos a los que hemos tenido acceso, podemos ver que hay tantos tipos de contratos de Tarjetas Bancarias, como entidades de pago, por lo que para hacer este trabajo, nos hemos centrado en los mayores bancos según su activo, que son el Banco Santander, el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria y la Caixa, según Global Finance Magazine y los balances que publican los propios bancos. Hemos buscado los contratos que regulan las tarjetas, entregándonos dichos contratos por las oficinas de la Caixa y del BBVA, pero negándose en el Banco Santander, pero posteriormente encontrado en la web las condiciones generales de un contrato de tarjetas de débito<sup>6</sup>.

En los contratos de tarjetas se pueden distinguir las condiciones generales, definidas en el artículo 1 de la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre condiciones generales de la contratación (BOE-A-1998-8789) como:

---

<sup>6</sup> El no habernos facilitado los contratos no supondría una vulneración de la normas de transparencia, ya que éstas sólo establecen la obligación para con los usuarios de los servicios de pago, no con un tercero, como podemos ver en el artículo 18 de la LSP.

*“las cláusulas predispuestas cuya incorporación al contrato sea impuesta por una de las partes (...) habiendo sido redactadas con la finalidad de ser incorporadas a una pluralidad de contratos”*

Las condiciones particulares que son aquellas que no incluyan en la anterior definición y en estos contratos, incluyen aquellas cláusulas que tienen en cuenta las características del que contrata el producto (como el límite de crédito disponible por el usuario). Hay que indicar que en algunos casos no se usan estos términos con corrección en los contratos, como se puede ver en el de tarjeta de débito del BBVA que llama condiciones particulares a las cláusulas específicas del producto, pero son condiciones generales al estar incorporada por una parte y a todos los contratos.

En los contratos conseguidos solo se incluyen las condiciones generales, ya que las particulares no se incluyen en la información genérica de los contratos de tarjetas o están tachados por incluir información personal del contratante, ya que estas condiciones dependen de dicha información.

Además podemos encontrar casos en los que la tarjeta no se contrata con un banco, sino directamente con la empresa que emite la tarjeta, como por ejemplo la tarjeta de American Express, pero no implica cambios con respecto al régimen que se le aplicaría a las tarjetas emitidas por los bancos.

#### **2.4.- Propuesta de Código Mercantil.**

Tal como se mencionó, en la actualidad no existe una regulación específica sobre las tarjetas de crédito, pero en la nueva propuesta de Código Mercantil, publicada en la página del Ministerio de Justicia, se incluye en el Libro Sexto sobre *los títulos-valores y demás instrumentos de pago y crédito*, Título VII, una regulación sobre la tarjetas, ya que tal como se estableció en la exposición de motivos del proyecto (página 105 VII-39):

*“la asimetría posicional de las partes y, especialmente, la vulnerabilidad característica del contratante no profesional, aconsejan sustraer del ámbito de autonomía de la voluntad algunas cuestiones fundamentales relacionadas con la emisión, la tenencia y el uso de la tarjeta”.*

Empieza dividiendo las tarjetas entre las de crédito y de débito, seguido por una breve mención al uso de las tarjetas incluyendo el deber de comprobación y la legitimación y uso por un tercero. Finalmente el capítulo tercero regula el contrato centrándose en las obligaciones de las partes, incluyendo un deber de transparencia por parte del que presta el servicio al regular el contenido del resumen de las operaciones que ha de enviarse al cliente; la renovación y extinción del contrato.

## **2.5.- Single Euro Payments Area**

La zona única de pagos en euros (la SEPA) persigue la implantación de servicios de pago comunes a toda la Unión que sustituyan a los actuales servicios de pago nacionales, tal como establece el Reglamento 260/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de marzo de 2012 por el que se establecen requisitos técnicos y empresariales para las transferencias y los adeudos domiciliados en euros, y se modifica el Reglamento 924/2009. Para la aplicación de la SEPA con respecto a las tarjetas se creó la SEPA Cards Framework (Cards-SCF 006 09), en la que se prevé la implantación del estándar EMV (Europay MasterCard Visa), creado por un consorcio compuesto JCB, Master Card, Visa y American Express para asegurar que se puedan usar las tarjetas con chip en todos sitios.

Actualmente, según la Comisión de seguimiento de la migración a la SEPA<sup>7</sup>, estos estándares se han conseguido implementar en el 100% de los cajeros y el 95% de las tarjetas en diciembre de 2013.

---

<sup>7</sup> Dirigido por el Banco de España

### 3.- Fraudes en tarjetas bancarias.

#### 3.1.-Los fraudes.

En la zona SEPA, se defraudaron 1.200.000.000 euros<sup>8</sup> en el año 2012, lo que supone un pequeño porcentaje sobre el total, ya que apenas alcanza un 0,038% del total de las transacciones, pero por primera vez desde 2008 se ha producido un aumento del fraude. Este puede dividirse dependiendo del lugar donde se realice, en fraude en cajeros automáticos, en un punto de venta o aquellos en los que no está físicamente presente la tarjeta en la transacción, como se hace en los pagos por internet. Este último es el más problemático ya que, según el Banco Central Europeo, se utiliza para defraudar el 60% del total en 2012. Eso sí, en España el fraude en los puntos de ventas es de un 50%, un mayor porcentaje que en los otros países del SEPA, pero con uno menor en los pagos sin presencia de la tarjeta.

Actualmente el sistema de seguridad de las tarjetas imperante en España es el de chip más PIN, que es el del EMV, implantado en por medio de la SEPA como ya he dicho anteriormente. La importancia de la existencia de estos medios de seguridad para el derecho, es que es un indicar de si hay negligencia por parte del poseedor de la tarjeta, ya que podría haberla si se incumple el deber de custodia de la tarjeta (donde está el chip) y del PIN, que se establece en los contratos de tarjetas.

Existen diversos medios para realizar el fraude:

-Skimming: consiste en la lectura de los datos de las tarjetas (leer la banda magnética por ejemplo). Este fraude requiere unos medios técnicos especializados, por lo que solo la suelen llevar a cabo bandas organizadas<sup>9</sup>.

---

<sup>8</sup> Según el Third Report on Card Fraud, elaborado por el Banco Central Europeo

<sup>9</sup>J. L. Anduix ``Los fraudes con tarjetas en los cajeros automáticos'' y publicado en la revista DINTEL, julio-agosto 2010

-En cajeros: también se suelen instalar dispositivos en los cajeros para retener la tarjeta, leer los datos o averiguar el código PIN<sup>10</sup>.

También existen medios puramente electrónicos como:

-Phising: consiste en contactar con la víctima haciéndose pasar por una entidad de crédito para que este le facilite los datos en una página que simula ser la de dicha entidad<sup>11</sup>.

-Pharming: en este se redirecciona de a una web falsa para que se introduzcan los datos<sup>12</sup>.

-Registro de pulsaciones: mediante un programa se registran las teclas pulsadas en el ordenador, para conseguir los datos que se escriban<sup>13</sup>.

### **3.2.- Pagos fraudulentos en la Ley de Servicios de Pago.**

La Ley de Servicios de Pago las engloba dentro de las operaciones no autorizadas, que están definidas en el artículo 25.1, y establece:

*“ Las operaciones de pago se considerarán autorizadas cuando el ordenante haya dado el consentimiento para su ejecución. A falta de tal consentimiento la operación de pago se considerará no autorizada ”*

El consentimiento se presta de la manera que establezcan las partes, que actualmente con la implantación del estándar EMV suele ser suficiente con la introducción del código PIN para saber si hay autorización del titular o en los pagos sin

---

<sup>10</sup> Ídem.

<sup>11</sup>I. Ramos Herranz “Las obligaciones y la responsabilidad de las entidades emisoras de tarjetas (y de sus titulares) tras la Directiva y la Ley española de Servicios de Pago” publicado en la Revista de Derecho Mercantil num.283/2012 y SAP de Valencia sección 7, 43/2013.

<sup>12</sup> <sup>12</sup>I. Ramos Herranz “Las obligaciones y la responsabilidad de las entidades emisoras de tarjetas (y de sus titulares) tras la Directiva y la Ley española de Servicios de Pago” publicado en la Revista de Derecho Mercantil num.283/2012.

<sup>13</sup> Ídem.

presencia de la tarjeta se suele pedir información que está en la tarjeta, como el número de seguridad o la fecha de caducidad. Se entiende que el titular es el único que conoce esta información por los deberes de custodia que imponen los contratos de tarjetas y también podemos encontrar, en el artículo 27.a de la Ley de Servicios de Pago, esta obligación que se le impone al usuario de los servicios de pago, de proteger los elementos de seguridad personalizados que incorpore.

Otra obligación que tiene el usuario, es la establecida en el artículo 27.b de la Ley de Servicios de Pago, que dice:

*“en caso de extravío, sustracción o utilización no autorizada del instrumento de pago, notificarlo sin demoras indebidas al proveedor de servicios de pago o a la entidad que éste designe, en cuanto tenga conocimiento de ello”*

Este artículo es muy importante para saber quién va a soportar el fraude, ya que después de esta comunicación el cliente no va a soportar los gastos hechos por operaciones de pago no autorizadas si la tarjeta es sustraída o extraviada, tal como dice el artículo 32.3 de la Ley de Servicios de Pago.

Es una obligación de la entidad de pago el garantizar que exista una línea por la que realizar esta comunicación y además esta ha de ser gratuita.

Han surgido problemas con la aplicación de las normas sobre la imputación de la responsabilidad antes de la notificación, ya que los bancos usaban formulas tendentes exonerarse de la responsabilidad o establecer plazos en los que se debería notificar. Esto provocó que dichas cláusulas fueran denunciadas por abusivas y llegara al Tribunal Supremo, que lo resolvió en la Sentencia 792/2009 de 16 de diciembre de 2009, en la que establecía que el plazo para la notificación ha de ser “sin demora indebida en cuanto se tenga conocimiento del hecho” y declaraba abusiva toda exclusión de la

responsabilidad del banco antes de la comunicación<sup>14</sup>, ya que, como establece la sentencia, estas cláusulas *“contradicen la buena fe objetiva con desequilibrio en el sinalagma contractual en perjuicio del consumidor”*<sup>15</sup>, considerando que las entidades de pago en algunos casos pueden detectar pagos no autorizados sin necesidad de comunicación previa del ordenante.

Otro aspecto mencionado en la dicha sentencia, es relativo a la prueba de los pagos no autorizados. La Ley de Servicios de Pago lo trata en el artículo 30, estableciendo que si el cliente alega que no autorizó un pago, corresponde al proveedor del servicio probar que el cliente si lo autorizó y estableciendo que el que haya sido registrado no es suficiente para demostrar que ha sido correcta. En la práctica los bancos incluían una cláusula en el contrato según la cual sería responsabilidad del cliente soportar las pérdidas producidas por el fraude si se introduce el código PIN. Ante esto el Tribunal Supremo resolvió, al igual que en el caso anterior, que no podía excluirse la responsabilidad, debido a que:

*“no cabe desconocer la posibilidad de captaciones subrepticias, con independencia de otras manipulaciones varias a causa de las deficiencias del sistema de tarjetas, que no permiten sentar una cláusula que exonere de responsabilidad, cuando es notorio que, en ciertas circunstancias, las entidades bancarias pueden advertir utilizaciones indebidas empleando la diligencia que les es exigible en armonía con su experiencia y medios técnicos”*.

El artículo 32.1 de la Ley de Servicios de Pago establece el límite de lo que soportará el cliente en caso de extravío o sustracción, que actualmente está en 150 euros, por los pagos no autorizados producidos antes de la comunicación. Este es un límite máximo, pudiendo los prestadores del servicio dar condiciones más favorable a

---

<sup>14</sup> Todo esto establecido en el Fundamento de derecho Noveno.

<sup>15</sup> Página 19 de la STS 792/2009

sus clientes, tal como habilita el artículo 86.3 de la Directiva de Servicios de Pago. El objetivo de este límite es:

*“que el titular despliegue un comportamiento preventivo del daño y este incentivo carece de utilidad y justificación cuando el hecho del que trae causa la operación de pago no autorizada queda fuera del ámbito de conducto del titular, como ocurre en los caso de clonación o falsificación...”<sup>16</sup>*

Este artículo puede ser revisado, ya que la ya mencionada Nueva Directiva de Servicios de Pago, en su artículo 66.1 prevé que se reduzca esta responsabilidad a 50 euros.

Otra limitación a la responsabilidad del cliente es el límite de disposición de la tarjeta, que establecen las partes en el contrato, siendo responsabilidad del banco el exceso, aun cuando se ha demostrado que hay negligencia del titular<sup>17</sup>.

Este sistema de imputación de las pérdidas al banco ya estaba previsto en la jurisprudencia menor antes de la Ley de Servicios de Pago, que explica el motivo de esta carga al banco diciendo:

*En nuestros días, es claro que, vistos los riesgos de una utilización "inadecuada", el titular de una tarjeta prescindiría de ella si el sistema no incentivara la actividad de usarla (...), el cliente, es la base del negocio (sea venta de bienes de consumo, sea de productores financieros), y por tanto, los sujetos profesionales de la relación, comerciantes y entidades financieras, el propio "sistema", necesitan al cliente para obtener beneficios, y, en consecuencia, les es más fácil soportar -siquiera sea vía una*

---

<sup>16</sup>R. Rojo Álvarez-Manzaneda de *La utilización fraudulenta de las tarjetas de pago*, Aranzadi, página 90.

<sup>17</sup> Así lo ha entendido la jurisprudencia en diversas sentencias como la SAP de Salamanca 149/2011 y también el Servicio de Reclamaciones del Banco de España en el informe de las reclamaciones 1334/91.

*posterior redistribución al consumidor, en forma más diluida-, las cargas que el riesgo del uso de tarjetas conlleva. (...)*

*Y es que no puede ocultarse que todos obtienen beneficio del uso de la tarjeta por su titular; el comerciante, el banco emisor, y el sistema que autoriza el uso de la marca de la tarjeta y presta sus programas informáticos, interconectados a sus propios bancos de datos. Es lógico, por tanto, que respondan, precisamente por esa actividad de riesgo, frente al perjudicado titular de la tarjeta, cuando se producen utilizaciones ilegítimas de la misma, y que, como en el caso de autos, aparezcan flagrantes Fallos de la seguridad del sistema<sup>18</sup>.*

En el caso de que mediara conducta fraudulenta o negligencia grave el artículo 32.2 de la Ley de Servicios de Pago prevé que el cliente soporte toda la carga económica ocasionada, además también responderá por los gastos producidos después de la comunicación a la entidad de pago en el caso de que tenga una actuación fraudulenta. Fuera de los supuestos mencionados, la entidad de pago responderá por todos los gastos ocasionados por operaciones de pago no autorizadas, tal como regula el artículo 31 de la Ley de Servicios de Pago.

Pese a lo expuesto, hay que tener en cuenta que el artículo 23.1 de la Ley de Servicios de Pago que establece que no se aplicarán si hay pacto en contrario los artículos 24.1, 25.1 último inciso del primer párrafo, 30, 32, 33, 34, 37 y 45, en el caso de que el cliente no tenga la condición de consumidor, por lo que el régimen de la responsabilidad se podrá agravar para los empresarios.

También hay otra excepción en el artículo 48 de la LSP, que prevé que no se aplica el régimen de responsabilidad:

---

<sup>18</sup> Extraído de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Tarragona 20/2004, aunque en este mismo sentido también está la Sentencia de la Audiencia Provincial de Castellón (sección 2ª), de 12 de febrero de 2000 entre otras.

“ en caso de circunstancias excepcionales e imprevisibles fuera del control de la parte que invoca acogerse a estas circunstancias, cuyas consecuencias hubieran sido inevitables a pesar de todos los esfuerzos en sentido contrario ”

Por lo tanto se exonera a la entidad de pago en el caso de fuerza mayor, pero no de caso fortuito ya que en este caso el evento cae dentro de su ámbito de control<sup>19</sup>.

### 3.3.- La jurisprudencia Civil.

En primer lugar hay que tener en cuenta la ausencia de resoluciones sobre este tema por parte del Tribunal Supremo, por lo que toda la jurisprudencia existente es de las Audiencias Provinciales, que pese a no tener la misma importancia que la del Supremo, no hay que obviar su importancia práctica, ya que en ellos podemos ver un patrón de respuestas ante un determinado problema, pero dicha resolución no obliga a las partes, por lo que podemos encontrar sentencias de distintas Audiencias Provinciales que resuelvan el mismo problema de maneras contradictorias.

Las Audiencias Provinciales han seguido un criterio de atribución de responsabilidad similar al de la Ley de Servicios de Pago, aún antes de que esta existiera, como podemos ver en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, sala 11, 192/2008, en la que responsabiliza al banco al considerar que el riesgo no ha de caer sobre la parte más débil<sup>20</sup>. Esta atribución de responsabilidad no se siguió en algunos países de nuestro entorno como en el Reino Unido, en los que la jurisprudencia consideraba que el sistema era perfecto, por lo que cualquier fallo tenía que ser culpa del consumidor, como en el caso de Alain Job víctima de un fraude, al que se le obligó a soportar los perjuicios causados, ya que se consideró que él tenía que probar que había

---

<sup>19</sup> R. Rojo Álvarez-Manzaneda de *La utilización fraudulenta de las tarjetas de pago*, Aranzadi, página 130.

<sup>20</sup> No solo esta sentencia, ya que podemos encontrar numerosa jurisprudencia de las A.P. en este sentido como la SAP de Córdoba 345/2006 o SAP de Valencia 200/2006 entre otras.

sido diligente, cosa imposible ya que el banco tenía a su disposición todos los registros, y por tanto simplemente no los presentó y así impidieron al señor Job defenderse<sup>21</sup>.

Un aspecto en el que ha incidido la jurisprudencia menor es sobre el deber de custodia, aceptándose que para establecerlo hay que tener en cuenta el artículo 1104 del Código Civil que establece:

*“como módulo de diligencia el que corresponde a las circunstancias de las personas, del tiempo y, del lugar, y que la doctrina considera diligencia de un buen padre de familia”<sup>22</sup>*

Pero se lleva manteniendo un criterio dispar sobre lo que es considerado negligente, ya que en algunos supuestos, como la sentencia mencionada anteriormente de la Audiencia Provincial de Madrid, considera que no se incumple el deber de custodia por dejarlo en unos vestuarios dentro de una bolsa de deportes, mientras en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid (sala 25) 277/2008 considera negligente llevarla suelta dentro del bolso. En este caso también influyo el hecho de que la víctima del robo no se diera cuenta en un mes considerando que *“la más mínima prudencia exige efectuar tal comprobación, al regresar al hogar, al guardar el bolso, o cada vez que se va a utilizar.”* Siendo parte del deber de custodia el tener localizada la tarjeta aunque no se tenga a mano siempre. La mayor o menor exigencia de vigilancia de la tarjeta depende del caso, si se aprecia que hubo un robo se exige la comprobación inmediata de que la tarjeta no ha sido robada, como establece la Audiencia Provincial de Asturias en la sentencia 312/2002 o en la SAP de Castellón 402/2004.

---

<sup>21</sup>A. Quirantes Sierra *Cuando la Criptografía falla* página 205

<sup>22</sup> Extraído de SAP de Palma de Mallorca 433/1999, pero también reconocido en otras múltiples sentencias como la SAP de Logroño 67/2010.

Otro aspecto del deber de custodia es la conservación del PIN (Personal Identification Number), que solo debe conocer el usuario de la tarjeta. En teoría, fuera de los supuestos en los que hay coacción, este número no lo podría conocer un tercero, aunque se ha rechazado la introducción del PIN como única prueba de la negligencia del usuario tal como estableció la Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza 169/2006 de 28 de marzo de 2006, en la que considera:

*“como tarjetas sustraídas o extraviadas son utilizadas fraudulentamente por terceros que de formas muy diversas salvan los dispositivos de seguridad y consiguen sus propósitos. Y por ello, pesando sobre la Caja la carga de la prueba de la falta de diligencia del cliente -la opone como causa excluyente de la responsabilidad asumida contractualmente-, se echa en falta por su parte una actividad probatoria más clara y concluyente”*

Por lo que siguiendo esta argumentación no considera probada la negligencia. En este mismo sentido hay más sentencias como la SAP de Elche/Elx 566/2006 que lo establece claramente estableciendo que:

*“No puede presumirse la existencia de negligencia grave en la custodia de la clave secreta o de la tarjeta en todos aquellos casos en que las operaciones no reconocidas por el titular hayan sido validadas electrónicamente con el número de identificación personal (PIN).”*

Cabe destacar que el Servicio de Reclamaciones del Banco de España en la memoria del 2008 lo consideró contrario a las buenas prácticas y usos financieros si se incluye en los contratos, solo pudiendo decidir si es suficiente para probar la culpabilidad los tribunales.

Pese a lo establecido en el párrafo anterior, si la tarjeta es usada justo después de la sustracción, ya que se supone que el código PIN estaba accesible al que realiza el

pago fraudulento y se entiende que hay negligencia grave si se apunta el código PIN en la tarjeta o estuviera accesible en la cartera<sup>23</sup>. En estos supuestos surge un problema de prueba, ya que si es desconocido el que sustrae la tarjeta, es muy difícil certificar que realmente estaba escrito en algún lado, por lo que se recurre a indicios, en las que suele ser suficiente que transcurra poco tiempo entre la sustracción o pérdida y el primer cargo contabilizado y que además se haya acertado el PIN a la primera<sup>24</sup>. Esta doctrina jurisprudencial ha sido matizada por otras resoluciones, en las que se exigía algo más que estos hechos para considerar que el PIN estaba apuntado en algún lugar localizable, como en la SAP de Sevilla 36/2013, en la que el tiempo transcurrido entre la sustracción y el primer uso fraudulento de la tarjeta fue de 31 minutos y no se falló ninguna vez al introducir el código PIN, por lo que siguiendo las sentencias mencionadas en el pie de página 19 hay suficientes datos para condenar, pero la Audiencia lo considera insuficiente para culpar al usuario de la tarjeta, ya que faltó el interrogatorio del propio cliente para poder apreciar a partir de las respuestas si es verosímil o no que llevara los números secretos anotados<sup>25</sup>.

También puede ocurrir que el PIN no esté anotado, pero se pueda averiguar mediante la observación de la documentación, si por ejemplo coincidiera con la fecha de nacimiento. En este supuesto podemos encontrar sentencias opuestas. La SAP de Toledo 270/1999 de 1 de julio de 1999 considera que no hay negligencia grave si no se incumple alguna cláusula del contrato y lo que se establecía era que no podía anotarse el código, por lo que si es la fecha de cumpleaños no hay negligencia grave. También la SAP de Valencia 254/2003 de 23 de abril de 2003 consideraba que el que el PIN sea coincidente con algunos números del DNI tampoco era grave, aunque incurra en alguna

---

<sup>23</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Salamanca 223/2004

<sup>24</sup> En este sentido las SAP de Madrid 2/2009 o la SAP de Salamanca 340/2004.

<sup>25</sup> Esta exigencia de más pruebas, además del tiempo entre la pérdida y sustracción, la podemos encontrar en otras sentencias como la SAP Elche/Elx 111/2007.

imprudencia menor. Pero en contradicción con las anteriores sentencias podemos encontrar la SAP de Pontevedra 449/2009 de 24 de septiembre de 2009, en la que el tribunal considera que hay una falta del deber de custodia por ser la clave la fecha de nacimiento y esta ser averiguada al ser sustraído también el DNI.

Por otro lado también existen soluciones dispares a si se considera negligente el que el PIN se ha observado mientras la víctima lo introducía en un dispositivo (como en un cajero por ejemplo). Por un lado encontramos sentencias como la SAP de Valencia 254/2003, en la que lo considera una negligencia menor y al no ser grave el cliente no respondería por todo el dinero perdido. En este mismo sentido también podemos encontrar la SAP de Madrid 617/2007, que considera que no se puede exigir al usuario que trate a todas las personas que esté cerca de un cajero como delincuentes que pretenden averiguar el PIN y sustraer la tarjeta de crédito. Pero la SAP de Madrid de 27 de junio de 2000 (nº de recurso 53/1999) consideró que sí había negligencia, al no hacer nada el cliente ante la presencia de dos personas cerca del cajero, llevando una de ellas una cámara de vídeo, aunque en este caso también influyó para adjudicar la responsabilidad al cliente el hecho de que no notificara los hechos.

También podemos encontrar el supuesto en el que el cliente facilita sus datos, incluidos el PIN, a un tercero que cree que es el banco (es el caso de uno de los fraudes mencionados anteriormente llamado phising). En este caso se ha considerado que el usuario ha actuado negligentemente, como en la reciente SAP de Valencia 43/2013 del 31 de enero de 2013.

También se podemos encontrarnos con que el pago no autorizado se ha producido en un establecimiento comercial y este sea responsable. En primer lugar hay que tener en cuenta el artículo 112 del TRLGDCU, que establece que cuando se produce un pago no autorizado o fraudulento el cliente podrá exigir que se anule el cargo inmediatamente.

En los contratos de afiliación se establecen unos protocolos para la utilización de tarjetas en los contratos de afiliación a los sistemas de pago que le obligan a:

*“no aceptar ventas fraccionadas, verificar los datos objetivos de las tarjetas (que estén vigentes y no alteradas, y que el número de la tarjeta no esté incluido en los avisos de supresión e inutilización de tarjetas), a identificar al titular de la tarjeta, y a hacer constar la operación en un documento justificante de pago, documento que, además, deberá conservar y remitir a la entidad aceptante<sup>266</sup>”*

Por lo tanto si se incumpliera lo establecido en el contrato de afiliación (incluyendo estos protocolos), él tendrá la culpa. En la SAP de Palma de Mallorca 213/2007 de 24 de mayo de 2007, en la que se condena a la empresa ya que incumplió las obligaciones de no fraccionar los pagos, que consiste en que el pago todas las compras se harán de una sola vez, no una por cada producto y las relativas a cómo elaborar los recibos de las operaciones en la que tenía que estar firmada por el comprador y esta firma contrastada con la firma del DNI o si la hubiera en la tarjeta.

También hay que tener en cuenta el contrato de afiliación al sistema de pago que tiene se ha firmado ya que puede que no le permita la ventas a distancia, ya que como establece la SAP de Madrid 290/2004 de 22 de junio, se le hacía responsable a la empresa por los pagos no autorizados que se había realizado por internet, que no podía realizar según el contrato aunque le habían suministrado un dispositivo que también servía para realizar pagos a distancia.

---

<sup>266</sup> R. Rojo Álvarez-Manzaneda de *La utilización fraudulenta de las tarjetas de pago*, Aranzadi, página 137

#### 4.- Conclusiones.

La legislación sobre pagos no autorizados ha avanzado mucho en los últimos 10 años, principalmente con la aprobación de la Ley de Servicios de Pago, en la que se optaba por un régimen garantista al entenderse que el sistema no es perfecto y que los pagos fraudulentos realizados no son culpa del cliente, haciendo que este responda solo cuando se prueba que ha tenido una conducta fraudulenta o negligente. Por otro lado este es el sistema por el que había optado nuestra jurisprudencia, a diferencia del de otros países como Reino Unido, en el que se culpaba al cliente si no había pruebas de que el sistema había fallado, como en el caso Alain Job, en que el juez consideró no probado el fallo, pese a que el Banco demandado había borrado el rastro de la operación<sup>27</sup>.

En cuanto a nuestra jurisprudencia, ha sido la encargada de llevar a la práctica la ley e interpretarla, aunque se echa en falta la unificación de esta en aspectos como la diligencia debida en la custodia de la tarjeta y el PIN, aunque se puede ver que en líneas generales sigue defendiendo una postura garantista con respecto a los clientes, entendiendo que el sistema no es perfecto por lo que suele exigir, entre otras cosas, algo más que la prueba de que se ha introducido el PIN y la tarjeta para considerar que el cliente ha sido negligente.

En conclusión, pese a las discrepancias jurisprudenciales, se ha creado un soporte normativo para los fraude en las tarjetas de pago, que permite excluirlo de la autonomía de las partes, que en la práctica se reduce a la voluntad del proveedor del servicio, en el que se protege al cliente frente a los gastos derivados de los fraudes, que no hay que olvidar que es un riesgo inherente al uso de las tarjetas bancarias.

---

<sup>27</sup> A. Quirantes Sierra *Cuando la Criptografía falla* página 205

## **Bibliografía y otras Fuentes**

*Cuando la Criptografía falla* de Arturo Quirantes Sierra

*La utilización fraudulenta de las tarjetas de pago* de Rafael Rojo Álvarez-Manzaneda.

*Lecciones de derecho Mercantil* volumen II, Aurelio Menéndez y Ángel Rojo

*Third Report on Card Fraud*, BCE

*Los fraudes con tarjetas en los cajeros automáticos*, José Luis Anduix, Revista DINTEL

*Las obligaciones y la responsabilidad de las entidades emisoras de tarjetas (y de sus titulares) tras la Directiva y la Ley española de Servicios de Pago*, Isabel Ramos Herranz, Revista de Derecho Mercantil num.283/2012

*World's 50 Biggesst Banks 2012*, Andrea Fiano, Global Finance Magazine

*Comercio electrónico y pago mediante tarjeta de crédito en el ordenamiento jurídico español: una propuesta para su implementación en el ordenamiento jurídico de Guinea-Bissau*, Fernandinho Domingos Sanca

## **Lista de sentencias**

### **Tribunal supremo**

STS 792/2009

### **Audiencia Provincial**

SAP de Madrid 53/1999

SAP de Toledo 270/1999

SAP de Palma de Mallorca 433/1999

SAP de Asturias 312/2002

SAP de Valencia 254/2003

SAP de Tarragona 20/2004

SAP de Salamanca 223/2004

SAP de Salamanca 340/2004

SAP de Madrid 290/2004

SAP de Castellón 402/2004

SAP de Zaragoza 169/2006

SAP de Valencia 200/2006

SAP de Córdoba 345/2006

SAP de Elche/Elx 566/2006

SAP Elche/Elx 111/2007

SAP de Palma de Mallorca 213/2007

SAP de Madrid 617/2007

SAP de Madrid 192/2008

SAP de Madrid 277/2008

SAP de Madrid 2/2009

SAP de Pontevedra 449/2009

SAP de Logroño 67/2010

SAP de Sevilla 36/2013

SAP de Valencia 43/2013